

XLVIII JORNADAS TRIBUTARIAS

CIUDAD DE MAR DEL PLATA, 21, 22 Y 23 DE NOVIEMBRE DE 2018

RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN N° 1

“IMPUESTO A LAS GANANCIAS: ASPECTOS CONTROVERTIDOS A LA LUZ DE LA REFORMA Y SU CONCRETA APLICACIÓN”

AUTORIDADES:

PRESIDENTE: DR. PABLO SERGIO VARELA

RELATOR: DR. JULIÁN MARTÍN

SECRETARIA: DRA. MARÍA DE LOS ANGELES JÁUREGUI

RECOMIENDAN:

1. Distribución presunta de dividendos. Impuesto de igualación.

- a) admitir en el artículo 46.1 de la LIG la oposición de la prueba en contrario.
- b) revisar los efectos que genera la aplicación del art. 46.1 de la LIG, en especial en los casos en que no se verifica transferencia de fondos desde la sociedad.
- c) admitir expresamente que el impuesto sobre la distribución presunta de dividendos resulte computable como pago a cuenta del gravamen aplicable al momento de la distribución de las utilidades vinculadas.
- d) considerar las ganancias impositivas generadas con posterioridad a ejercicios iniciados a partir del 1.1.18 a los fines de la aplicación adecuada del impuesto de igualación.

2. Venta de participaciones indirectas por sujetos del exterior

- a) aplicar el régimen de venta de participaciones indirectas considerando hasta el segundo nivel de accionistas.

b) precisar la forma de medición del 10% por cada enajenante, en cuanto a la valuación del capital o patrimonio neto.

3. Ventas de bienes ubicados en el país por sujetos del exterior.

- a) ratificar que la figura de responsabilidad solidaria de representantes legales del país respecto de sujetos del exterior no se aplica en los casos de ventas de bienes locales por parte de éstos.
- b) especificar que la determinación del resultado por venta de bienes locales por sujetos del exterior se calcula a partir de la cuantificación de la moneda dura vinculada.
- c) no admitir la imposición de la conversión de ADR en acciones; o en subsidio, disponer un plazo mínimo previo a su venta a los fines de su imposición.

4. Capitalización exigua.

- a) establecer que en el caso de acreedores locales, no resulte exigible para la deducción total de los gastos financieros, la equivalencia entre el monto de impuesto pagado y el impuesto abonado por el acreedor.
- b) disponer que en el caso de beneficiarios del exterior las diferencias de cambio no forman parte del importe sujeto a limitación al momento de aplicar las disposiciones de capitalización exigua.
- c) contemplar la aplicación de la actualización tanto de los cargos financieros no deducidos oportunamente bajo el mecanismo de capitalización exigua, como así también, del exceso pendiente de cómputo a futuro.

5. Jurisdicciones Bont y no cooperadoras.

- a) aclarar vía reglamentaria el contenido del artículo 82 de la Ley 27430, con el fin de lograr los efectos pretendidos.
- b) establecer la publicación de lista de países de baja o nula tributación para otorgar el debido tratamiento fiscal.
- c) definir que el momento en que se debe tener por acreditado el carácter de cooperante de la jurisdicción donde se radica el inversor o del cual provienen los fondos, resulte aquel vigente cuando se realiza la inversión, el aporte o el pago, según corresponda.

- d) disponer que la vigencia de la lista de jurisdicciones BONT se aplique al primer ejercicio fiscal iniciado con posterioridad a su publicación.

6. Ajuste por inflación impositivo.

- a) establecer en todos los casos la aplicación del ajuste por inflación cualquiera sea la variación del índice de cada periodo.

7. Operaciones con títulos valores.

- a) eximir del impuesto a las ganancias los rendimientos provenientes de intereses y resultados de compraventa de títulos valores de fuente argentina, tanto de deuda pública como privada, vinculados con proyectos de inversión en el país, o con la compra de bienes de capital, cualquiera resulte el beneficiario.
- b) derogar el criterio de lo devengado para las rentas de segunda categoría de fuente argentina originadas en operaciones de títulos valores adquiridos bajo la par. Subsidiariamente, sólo aplicar el criterio del devengado para este tipo de rentas cuanto dichos títulos valores se amorticen en un plazo menor de tres años contados desde emisión.

8. Actualización de quebrantos. Quebrantos específicos.

- a) interpretar que procede la actualización de los quebrantos impositivos en el impuesto a las ganancias.
- b) modificar la ley del impuesto a las ganancias a los fines de permitir la actualización de los quebrantos computables a partir de la fecha en que éstos se hubieran originado.
- c) revisar los límites normativos fijados para la compensación de quebrantos, en particular los correspondientes a los impuestos cedulares

9. Vigencia del futuro decreto reglamentario.

- a) disponer que la aplicación de la norma reglamentaria a dictarse surta efectos a partir del primer ejercicio iniciado con posterioridad a su publicación.